

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, se dará aplicación a la prórroga de que trata el artículo 121 del C.G.P. para resolver la segunda instancia, advirtiendo que se encuentra próximo a vencer el término para tal fin y no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial, en razón a la carga laboral con la que cuenta el despacho (inventario inicial + ingresos, especialmente de acciones constitucionales), motivo por el cual, se procederá a hacer uso de la facultad prevista en el inciso quinto de la misma disposición, prorrogando hasta por seis (6) meses más el término inicial, contados a partir del vencimiento de aquel.

De otra parte, en observancia de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, corresponde correr traslado para que la parte apelante sustente el recurso propuesto, pese a lo cual, se evidencia que el abogado de la parte apelante, sin habersele corrido tal traslado, allegó escrito de sustentación, por lo que se ordenará glosarlo al plenario para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, y adicionalmente, se correrá el debido traslado por ser una actuación que se encuentra pendiente y no puede ser pretermitida, para lo que la parte apelante considere pertinente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Primero: PRORRÓGUESE por una sola vez el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término inicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

Segundo: GLOSAR al expediente el escrito de sustentación del recurso, allegado por el apoderado de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Tercero: Conceder a la parte apelante el término de **cinco (05) días** hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para **sustentar por escrito el**

APELACIÓN DE SENTENCIA. Ref. RESOLUCIÓN DE CONTRATO. Rad. No. 19-001-31-03-002-**2019-00079-01**. Dte: Grandes y Modernas Construcciones de Colombia SAS - GRACOL; Ddo: Tu Venta Cali SAS

recurso de apelación¹ interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia, bajo las salvedades indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: sacffribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: De la sustentación que ya fue presentada y de la que eventualmente se presente de nuevo dentro del término enunciado en el numeral anterior, y sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría **se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

Cuarto: Los apoderados de las partes e intervinientes **deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral 2º antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Quinto: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado en su oportunidad correspondiente.

Por conducto de Secretaría comuníquese a los apoderados el presente proveído.

Sexto: En firme la presente providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

MIDP

¹ Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".